

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Art. 1o.—La presente ley es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, para las autoridades y funcionarios del Distrito Federal y Territorios y para todos los trabajadores al servicio de unos y otros.

Art. 2o.—Trabajador al Servicio del Estado es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Art. 3o.—La relación jurídica de trabajo reconocida por esta ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre los trabajadores federales y los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, incluyendo los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales representados por sus titulares respectivos.

Art. 4o.—Para los efectos de esta ley, los trabajadores federales se dividirán en dos grandes grupos:

I.—Trabajadores de base, y

II.—Trabajadores de confianza.

Son trabajadores de confianza:

- a) Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;
- b) En general: Directores y Subdirectores Generales; Jefes y Subjefes de Departamentos e Institutos; todos los empleados de las Secretarías Particulares y Ayudantías autorizados por el presupuesto, pero en cuanto a los que integran la Planta de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, solamente aquéllos a quienes se atribuya tal calidad por acuerdo del propio Presidente; la Servidumbre destinada presupuestalmente a la atención directa y personal de los altos jefes: Intendentes; Tesoreros y Cajeros Generales; Subtesoreros; Contadores y Subcontadores Generales; Gerentes, Encargados directos de Adquisiciones y Compras; Inspectores de Impuestos, derechos y servicios y personal del Departamento de Inspección; Auditoría de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; Jueces y Arbitros; Investigadores Científicos; Consultores Técnicos; Auxiliares de Oficinas Superiores; Vocales Ejecutivos; Vocales Secretarios y Vocales Consejeros y Consultivos; Presidentes de la Junta de Conciliación y Arbitraje; Inspectores del Trabajo; Miembros de Comisiones Especiales, Intersecretariales e Internacionales y cuantos desempeñen funciones análogas a las anteriores.

Además de los enumerados, serán también de confianza:

Jefes de la Colonia Penal de las Islas Marías; Jefes de los Servicios de Información Política y Social y sus Agentes y Jefes y Subjefes y Agentes Encargados de Agencia de Servicio de Migración.

Directores Industriales; Jefes de Oficinas Federales de Hacienda y Delegados Financieros; Directores de Hospitales y Administradores de Asistencia; Administradores y Visitadores de Aduanas; Miembros de la Junta Directiva y Director, Subdirector, Auditor, Contador, Cajero General y Jefes de la Oficina de la Dirección de Pensiones.

Agentes Generales de Agricultura y Economía; Visitadores Generales; Superintendentes de Primera a Cuarta, en Obras de Irrigación y los de la Comisión Federal de Electricidad, así como los jefes de Oficinas y costos de esta Comisión.

Gerente, Secretario General, Auditor, Delegados de la Gerencia, Agentes, Inspectores, Manejadores de Fondos, Jefes de Departamento y Miembros del Consejo Directivo de la Lotería Nacional.

Capitanes de embarcación o draga, patrones y sobrecargos que estén presupuestalmente destinados a unidades y capitanes de puerto.

Director de la Escuela Normal del Distrito Federal.

Jefes de Servicios Coordinados Sanitarios; Jefes del Servicio Médico de La Laguna; Jefe del Servicio de Sobrevigilancia y personal que integre este servicio.

En los Departamentos Autónomos y en las Procuradurías de Justicia, también los Secretarios, los Oficiales Mayores y los Jefes y Subjefes de Oficina, y Supervisores de Obras del Departamento del Distrito Federal;

c) Todos los miembros de las Policias Preventivas, Judiciales y Sanitarias, los Agentes de las Comisiones de Seguridad y los Comandantes del Registro Aduanal;

d) En el Poder Legislativo se considerarán empleados de confianza los que, mediante disposiciones de carácter general, determine cada una de las Cámaras;

e) En el Poder Judicial, los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas.

Los trabajadores no incluidos en la enumeración anterior serán de base y por ello inamovibles. Los de nuevo ingreso serán de base, después de seis meses de servicios, sin nota desfavorable en su expediente. Cuando se trate de plazas de nueva creación, la clasificación que corresponda a un trabajador será determinada por la disposición legal que las establezca.

Art. 50.—Esta ley sólo regirá las relaciones entre los Poderes de la Unión y los trabajadores de base; los empleados de confianza no quedan comprendidos en ella. También quedan excluidos del presente Estatuto, los miembros del Ejército y la Armada Nacional con excepción de la Dirección General de Materiales de Guerra; el personal militarizado o que en el porvenir se militarice legalmente, los miembros del Servicio Exterior Mexicano y el personal de vigilancia de todo género de establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras, que se regirán por sus leyes y reglamentos especiales. Asimismo quedarán excluidos los trabajadores de las líneas férreas y empresas petroleras pertenecientes a la Nación o expropiadas o poseídas o administradas por el Gobierno, y el personal de todas las demás empresas que en lo sucesivo fueren expropiadas, poseídas o administradas por el mismo Gobierno, que se sujetarán a la Ley Federal del Trabajo, y además, aquéllos que presten sus servicios mediante contrato.

Art. 60.—Todos los trabajadores federales deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser substituidos por extranjeros, cuando no existan mexicanos técnicos que puedan desarrollar eficientemente el servicio de que

se trate. La substitución será decidida por el Titular de la Secretaría o Departamento de Estado respectivo, oyendo antes al Sindicato que corresponda, y, en caso de desacuerdo entre éste y el titular, se estará a lo que resuelva el Tribunal de Arbitraje.

Art. 7o.—En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta ley que favorezcan a los trabajadores.

Art. 8o.—Los casos no previstos en leyes especiales, en este Estatuto o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente, y, en su defecto, atendiendo a la costumbre o al uso, a las leyes del orden común, a los principios generales de derechos, y en último extremo, a la equidad.

Art. 9o.—Los trabajadores federales prestarán siempre sus servicios, mediante nombramiento expedido por la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento será substituido por la lista de raya correspondiente.

Art. 10.—Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de trabajadores federales, para percibir el sueldo correspondiente y para ejercitarse las acciones derivadas de la presente ley, los menores de edad, de uno y otro sexo, que tengan más de diecisésis años.

Art. 11.—Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores federales, aun cuando las admitieren expresamente:

I.—Las que estipulen una jornada mayor de la permitida por esta ley.

II.—Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres y los menores de 18 años o establezcan para unos y otros el trabajo nocturno.

III.—Las que estipulen trabajo para niños menores de 16 años.

IV.—Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa, para la vida del trabajador.

V.—Las que fijen un salario inferior al mínimo.

VI.—Las que estipulen un plazo mayor de quince días para el pago de los sueldos.

Art. 12.—Los nombramientos de los trabajadores federales deberán contener:

- I.—Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado.
- II.—El servicio o servicios que deben prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.
- III.—El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada.
- IV.—La duración de la jornada de trabajo.
- V.—El sueldo, honorarios y asignaciones que habrá de percibir el trabajador.
- VI.—El lugar o lugares en que deberá prestar sus servicios.

Art. 13.—En cualquier caso en que un trabajador se vea obligado a trasladarse de un lugar a otro, sea como consecuencia de lo dispuesto por el titular de la dependencia respectiva, cuando así convenga para el buen servicio, o sea por promoción otorgada en razón de sus méritos, el Poder a cuyo servicio se encuentre, tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje correspondientes. Esta obligación no subsistirá cuando el traslado se deba a incompetencia del trabajador o como sanción por faltas cometidas por el mismo. En el primer caso, si el traslado fuere por tiempo largo o indefinido, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran los gastos que origine el transporte del menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendente o descendente, y de los colaterales en segundo grado, siempre que dependan del trabajador.

Art. 14.—Las actuaciones o certificaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación de la presente ley, no causarán impuesto alguno.

Art. 15.—El nombramiento aceptado obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que sean conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Art. 16.—En ningún caso, el cambio de funcionarios de una unidad burocrática cualquiera afectará a los trabajadores correspondientes.

Art. 17.—Los trabajadores federales de base se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Trabajadores no calificados;
- b) Trabajadores calificados de primera y de segunda clase;
- c) Trabajadores especializados de primera y de segunda clase;

d) Trabajadores técnicos de primera y de segunda clase;

e) Trabajadores técnicos especializados.

Art. 18.—Para los efectos de la presente ley, se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno, el comprendido de las veinte a las seis horas.

Art. 19.—La duración máxima de la jornada de trabajo no podrá exceder de ocho horas.

Art. 20.—Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto en su salud.

Art. 21.—La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Art. 22.—Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurnas y nocturnas, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

Art. 23.—Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de hora y media diaria, ni de cinco días consecutivos.

Art. 24.—Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

Art. 25.—Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Art. 26.—Serán días de descanso obligatorio los que como tales señale el calendario oficial.

Art. 27.—Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días cada uno, en las fechas que señalan al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando por cualquier motivo un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez

días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Art. 28.—Durante las horas de jornada legal, los trabajadores al servicio del Estado tendrán obligación de desarrollar las actividades sociales y culturales que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando así lo disponga el Titular de la dependencia respectiva.

Art. 29.—El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Art. 30.—El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores de base, señaladas en esta ley, y será fijado libremente por el Estado en los Presupuestos de Egresos respectivos. Cuando se hagan en dichos presupuestos modificaciones que afecten a los salarios fijados, se escuchará la opinión del sindicato respectivo, y cuando se reduzca el número de empleados, el propio sindicato resolverá cual es el grupo de trabajadores agremiados que personalmente deba resultar afectado, haciéndose al efecto los cambios y nombramientos que fueren necesarios.

Art. 31.—El salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá modificarse atendiendo a condiciones de edad, sexo o nacionalidad.

Art. 32.—La uniformidad de los salarios correspondientes a las distintas categorías de trabajadores no podrá romperse en ningún caso; pero para compensar las diferencias que resulten del distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República, se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que deban cubrirse y que serán iguales para todas las categorías.

Art. 33.—Se crearán también partidas de honorarios adicionales uniformes, que se destinarán a compensar los servicios de los trabajadores que tengan el carácter de profesionistas, honorarios que se considerarán como asignaciones de técnicos.

Art. 34.—Los pagos se verificarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y deberán hacerse precisamente en moneda del curso legal o en cheques al portador fácilmente cobrables.

Art. 35.—No deberán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, salvo en los casos siguientes:

I.—Cuando el trabajador contraiga deudas con el Estado, por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas.

II.—Cuando se trate del cobro de cuotas sindicales ordinarias o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorros, siempre que el trabajador hubiere manifestado inicialmente de una manera expresa su conformidad.

III.—Cuando se trate de los descuentos ordenados por la Dirección General de Pensiones con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores.

IV.—Cuando se trate de los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.

V.—Cuando se trate de cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de alojamiento legalmente considerados como "casas baratas" o "casas de precio medio", siempre que la afectación consista en fideicomiso en institución nacional de crédito autorizado al efecto. La institución fiduciaria será solidariamente responsable con el beneficiario del fideicomiso de cualquier simulación cometida en relación con lo aquí dispuesto.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30 por ciento del importe del salario total, excepto en el caso que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo.

Art. 36.—Las horas de trabajo extraordinarias se pagarán con un cien por ciento más del salario asignado para las horas de jornada máxima, salvo cuando se trate de retraso imputable al trabajador, de acuerdo con los reglamentos interiores de trabajo.

Art. 37.—En los días de descanso obligatorio y semanal y en las vacaciones a que se refieren los artículos 24, 25, 26 y 27 los trabajadores recibirán su salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Art. 38.—El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de los establecidos en el artículo 35.

Art. 39.—Es nula la cesión de salarios en favor de tercera persona, ya sea que se haga por medio de recibos para su cobro o que se emplee cualquiera otra forma.

Art. 40.—En ningún caso los trabajadores al servicio del Estado percibirán un salario inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general, y según las distintas regiones del país.

Art. 41.—Son obligaciones de los Poderes de la Unión:

I.—Preferir, en igualdad de condiciones de competencia y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a los veteranos de la Revolución, y a los supervivientes de la Invasión Norteamericana de 1914; a los que con anterioridad les hubieren prestado satisfactoriamente servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Para los efectos del párrafo que antecede en cada una de las unidades burocráticas se formarán los escalafones de acuerdo con las siguientes bases.

a) El personal de base adscrito a un mismo servicio constituirá con la debida separación de orden y con carácter definitivo una clase independiente y una unidad escalafonaria.

En el Poder Judicial se harán las diferencias de clase, dentro de cada ramo.

b) Dentro de cada clase se establecerá, en graduación jerárquica, la categoría de los trabajadores, de conformidad con las denominaciones adoptadas en los preceptos legales en que tengan origen y, sólo en su defecto, la graduación se determinará por la cuantía de los sueldos según el Presupuesto de Egresos.

c) Los ascensos se concederán únicamente en los casos de vacantes definitivas, tomando en cuenta, en primer término, la eficiencia de los candidatos acreditada en un concurso entre el personal de la categoría inferior inmediata, con el mínimo de seis meses de servicios, sin nota desfavorable, y en igualdad de competencia, el de mayor antigüedad, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo I de esta misma fracción.

Fuera de los casos expresados en el apartado d) de este mismo artículo, la determinación de las personas que deban ser ascendidas por haber comprobado su mejor derecho, se hará por la Comisión de Escalafón en cada unidad burocrática, la cual se integrará por dos representantes del Titular y dos del sindicato de la misma unidad, que de común acuerdo designará un quinto que decida los casos de empate. En caso de que no haya acuerdo, la designación la hará el Tribunal de Arbitraje, en un término que no excederá de diez días, y de una terna que las partes en conflicto le propongan. Los representantes podrán ser recusados por una sola vez por los candidatos, sin expresión de causa.

d) La demostración de la competencia de los trabajadores que ejercen una profesión para la que se requiere título, se hará con la presentación de éste y con el informe de la escuela en la que haya cursado los estudios correspondientes y, además, con el desarrollo de tesis escritas que resuelvan pro-

blemas concretos de la administración, distribuidas por sorteo entre los concursantes. El Jefe del Departamento respectivo resolverá sobre los resultados de esta prueba, pudiendo ser recurrida su resolución en los términos de la presente ley. Esta demostración de competencia se exigirá además a todo el personal de base, cada dos años, para comprobar el mantenimiento de la aptitud necesaria respecto al empleo que desempeñe. Los trabajadores que resulten reprobados en estos exámenes tendrán obligación de concurrir durante un año, como mínimo, a las academias a que se refiere la fracción VII de este artículo.

e) Las vacantes que ocurran dentro de una unidad burocrática cualquiera se pondrán desde luego en conocimiento de todos los trabajadores del grado inmediato inferior, haciéndoles saber al mismo tiempo la fecha y la forma en que puedan concurrir como candidato para ocupar el puesto de que se trata.

f) Los puestos disponibles en cada clase, una vez corridos los escalafones respectivos, con motivo de las vacantes que ocurrieren, serán cubiertos libremente por el Titular de la Dependencia.

Cuando se trate de vacantes temporales que no podrán exceder de seis meses, salvo los casos en que la presente ley autorice mayor tiempo, no se moverá el escalafón, y el Titular de la dependencia de que se trata, nombrará y removerá libremente al empleado provisional que deba cubrirla.

g) Un trabajador de base podrá ser ascendido a un puesto de confianza; pero en ese caso y mientras conserve esa categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere conforme a esta Ley, así como los vínculos con el sindicato al cual pertenezciere. El individuo que como consecuencia de un ascenso de esta naturaleza sea designado para ocupar la vacante correspondiente, una vez corrido el escalafón respectivo, tendrá en todo caso el carácter de trabajador provisional, de tal modo que si el trabajador ascendido a un puesto de confianza vuelve a ocupar el de base del que hubiere sido promovido, lo que constituirá un derecho para él, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional dejará de prestar sus servicios al Estado sin responsabilidad para éste.

h) El escalafón así formado y sus rectificaciones tendrán la publicidad necesaria.

II.—Proporcionar a los trabajadores las facilidades indispensables para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, ya sea adquiriéndose en pro-

piedad o mediante el alquiler de las mismas, cobrándoles rentas moderadas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.

III.—Cumplir con todos los servicios de higiene y de preventión de accidentes a que están obligados los patrones en general.

IV.—Proporcionar gratuitamente al trabajador servicios médicos y farmacéuticos que deberán quedar establecidos de manera fija en cada unidad burocrática.

V.—Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada; por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo que ejecuten o en el ejercicio de la profesión que desempeñen.

VI.—Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

VII.—Establecer academias en las que se imparten los cursos necesarios para que los trabajadores a su servicio, que lo deseen, puedan adquirir los conocimientos indispensables para obtener ascensos conforme al escalafón, y asegurar el mantenimiento de su aptitud profesional.

VIII.—Proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, campos deportivos para el desarrollo físico de los trabajadores.

IX.—Conceder licencia sin goce de sueldo a sus trabajadores para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieran o cuando fueran promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones como funcionarios públicos de elección o de otra índole. Las licencias abarcarán todo el periodo para el que hayan sido electos y éste se computará como efectivo dentro del escalafón.

X.—Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta ley.

Art. 42.—Son obligaciones de los trabajadores:

I.—Desempeñar sus labores sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen y a la dirección de sus jefes, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados.

II.—Observar buenas costumbres durante el servicio.

III.—Cumplir con las obligaciones que les imponga el reglamento interior de trabajo.

IV.—Guardar reserva en los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su trabajo.

V.—Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

VI.—Asistir puntualmente a sus labores.

VII.—Substraerse a propaganda de todas clases durante las horas de trabajo.

Art. 43.—La suspensión de los efectos del nombramiento de un trabajador al servicio del Estado no significa el cese del trabajador.

Son causas de suspensión las siguientes:

I.—La circunstancia de que el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa que signifique un peligro para las personas que trabajen con él.

II.—La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que tratándose de arrestos por delitos contra la propiedad, contra el Estado, o contra las buenas costumbres, el Tribunal de Arbitraje resuelva que debe tener lugar el cese del empleado.

En cuanto a los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, podrán ser suspendidos desde luego, por el Titular de la dependencia respectiva, cuando aparezca alguna irregularidad en su gestión y hasta que se resuelva definitivamente sobre su separación, sin responsabilidad para el Estado, por el Tribunal de Arbitraje.

Art. 44.—Ningún trabajador de base al servicio del Estado podrá ser cesado o despedido sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento de dichos trabajadores sólo cesará de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado, en los siguientes casos:

I.—Por renuncia o abandono del empleo.

II.—Por conclusión del término o de la obra para que fue extendido dicho nombramiento.

III.—Por muerte del trabajador.

IV.—Por incapacidad física o mental del trabajador.

V.—Por resolución discrecional del Tribunal de Arbitraje en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador incurriere en falta de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes

o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

f) Por no obedecer sistemática o injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores.

g) Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

h) Por falta comprobada de cumplimiento al contrato de trabajo o por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

Art. 45.—Los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado son las asociaciones de trabajadores federales dependientes de una misma unidad burocrática, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Art. 46.—Dentro de cada unidad, sólo se reconocerá la existencia de un solo sindicato y, en caso de que concurren varios grupos que pretendan ese derecho, el reconocimiento se hará en favor de la asociación mayoritaria, no admitiéndose en consecuencia, la formación de sindicatos minoritarios.

Art. 47.—Todos los trabajadores al servicio del Estado tendrán derecho de formar parte del sindicato correspondiente; pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso no podrán dejar de formar parte de él en ningún caso, salvo que fueren expulsados.

Art. 48.—Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos, y si pertenecieren a éstos por haber sido trabajadores de base, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales, mientras desempeñen el cargo de confianza.

Art. 49.—Para la constitución de un sindicato y para su reconocimiento, bastará con que esté integrado por veinte trabajadores o más y que no exista dentro de la unidad correspondiente otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

Art. 50.—Los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado serán registrados por el Tribunal de Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I.—El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por la dirección de la agrupación.

II.—Los estatutos del sindicato.

III.—El acta de la sesión en la que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla.

IV.—Una lista del número de miembros de que se componga el sindicato, con expresión del nombre de cada miembro, estado civil, edad, empleo que desempeñe, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador federal.

El Tribunal de Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical dentro de la unidad burocrática de que se trate o que la peticionaria cuente con la mayoría de los trabajadores de esta unidad, y procederá, en su caso, al registro.

Art. 51.—El registro de los sindicatos se cancelará en caso de disolución de los mismos o cuando aparezca diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por cualquiera persona interesada, y el Tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano el asunto.

Art. 52.—Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados de un sindicato, perderán por este sólo hecho todas las garantías sindicales que esta ley concede. La expulsión sólo podrá dictarse por la mayoría de los socios de cada unidad y previa defensa del acusado o con la aprobación de dos terceras partes de los delegados de los sindicatos.

Art. 53.—Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos.

Art. 54.—El Estado no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión.

Art. 55.—Son obligaciones de los sindicatos:

I.—Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta ley solicite el Tribunal de Arbitraje.

II.—Comunicar al Tribunal de Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su Comité Ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos.

III.—Facilitar la labor del Tribunal de Arbitraje en todo lo que fuere necesario, realizando los trabajos que el propio Tribunal les encomiende, relacionados con conflictos del sindicato de que se trate o de sus miembros, que se ventilen ante el Tribunal.

IV.—Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades superiores y ante el Tribunal de Arbitraje cuando así les fuere solicitado.

Los sindicatos podrán federarse, y en este caso, continuarán formando la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central de los mismos que será reconocida por el Estado.

Art. 56.—Queda prohibido a los sindicatos:

I.—Hacer propaganda de carácter religioso.

II.—Ejercer la función de comerciantes.

III.—Usar de la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen.

IV.—Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.

V.—Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.

Art. 47.—La directiva de los sindicatos será responsable con éstos y respecto de terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

Art. 58.—Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan a éstos, civilmente, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

Art. 59.—Los sindicatos podrán disolverse:

I.—Porque haya transcurrido el término de duración fijado en el acta constitutiva o en los Estatutos.

II.—Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren, y

III.—Porque dejen de reunir los requisitos señalados por el artículo 49. La violación de lo dispuesto en el artículo 56 importará la cancelación del registro del sindicato.

Art. 60.—La Federación de Sindicatos de Trabajadores al servicio del Estado se regirá por sus estatutos y, en lo conducente, por las disposiciones relativas a los sindicatos.

En ningún caso podrá decretarse la exclusión de un sindicato del seno de la Federación.

Art. 61.—Todos los conflictos que surjan entre la Federación y los sindicatos, o sólo entre éstos, serán resueltos por el Tribunal de Arbitraje.

Art. 62.—Las remuneraciones que se paguen a los directores y empleados de los sindicatos y, en general los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán cubiertos en todo caso por los miembros del sindicato de que se trate.

Es procedente la concesión conforme a las normas del Estatuto de los Trabajadores, de licencias para asuntos o comisiones sindicales y, por lo mismo, procede la reinstalación de un trabajador si posteriormente al otorgamiento de la licencia por algunas de las causas mencionadas, se le destituyó por abandono de empleo o alegándose que estuvo dedicado a trabajos distintos de los que legalmente le estaban encomendados y que, en consecuencia, había incumplimiento del contrato.

Art. 63.—Las condiciones generales de trabajo se fijarán al iniciarse cada período de gobierno, por los titulares de la unidad burocrática afectada, oyendo al sindicato correspondiente.

Art. 64.—En el acuerdo respectivo se determinarán:

I.—La intensidad y calidad del trabajo.

II.—Las normas que deben seguirse para evitar la realización de riesgos profesionales, las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.

III.—Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, y

IV.—Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor regularidad, seguridad y eficacia en el trabajo.

Los Reglamentos Interiores o de trabajo de las dependencias burocráticas son válidos, en cuanto que sus disposiciones no contrarien las normas del Estatuto de los Trabajadores o de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 65.—En caso de que los sindicatos de trabajadores objetaren实质mente el acuerdo respecto a las condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje, que resolverá en definitiva.

Art. 66.—Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta ley establece.

Art. 67.—Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una unidad burocrática de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta ley, si los poderes de la Unión o algunos de sus representantes no acceden a sus demandas.

Art. 68.—La huelga de los trabajadores al servicio del Estado puede ser general o parcial.

Art. 69.—La huelga general es la que se endereza en contra de todos los funcionarios de los Poderes de la Unión y sólo puede ser motivada por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que calificará el Tribunal de Arbitraje.

b) Porque la política general del Estado comprobada con hechos sea contraria a los derechos fundamentales que esta ley concede a los trabajadores del Estado, debiendo en tal caso hacer la comprobación respectiva el propio Tribunal.

c) Por desconocimiento oficial del Tribunal de Arbitraje o porque el Estado ponga graves obstáculos para el ejercicio de sus atribuciones.

d) Porque se haga presión para frustrar una huelga parcial.

Art. 70.—La huelga parcial es la que se decreta contra un funcionario o grupo de funcionarios de una unidad burocrática por cualquiera de las causas siguientes:

a) Violaciones frecuentemente repetidas de este Estatuto.

b) Negativa sistemática para comparecer ante el Tribunal de Arbitraje.

c) Desobediencia a las resoluciones del mismo Tribunal.

Art. 71.—La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores al servicio del Estado por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

Art. 72.—La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos violentos de los huelguistas contra las propiedades, o las personas tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida

de su calidad de trabajadores al servicio del Estado y la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 262 de la Ley Federal del Trabajo, si los hechos realizados por aquéllos, o por los terceros que tomaran parte en el movimiento, reúnen los caracteres de las infracciones previstas en dichos artículos.

En lo que se refiere a las huelgas generales o parciales, los trabajadores mexicanos, con funciones en el extranjero, deberán limitarse a hacer valer sus derechos por medio de los organismos nacionales a que correspondan: en la inteligencia de que les está vedado terminantemente llevar a cabo cualquier movimiento de carácter huelguístico en el extranjero.

Art. 73.—Para declarar una huelga se requiere:

I.—Que sea motivada por alguna o algunas de las causas señaladas en los artículos 69 y 70.

II.—Que sea declarada por una mayoría absoluta de los trabajadores al servicio del Estado, dentro de la unidad burocrática afectada, si se trata de una huelga parcial, o, si se trata de una huelga general, por las dos terceras partes de delegaciones de los sindicatos federales.

Art. 74.—Antes de suspender las labores, los trabajadores deberán presentar al tercer árbitro del Tribunal de Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. Dicho árbitro, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones para que resuelva en el término de diez días, contados a partir de la notificación.

Art. 75.—El Tribunal de Arbitraje decidirá, dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde la fecha en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos 73 y 74. En el primer caso, si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

Art. 76.—Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal de Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 74, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

Art. 77.—Si el Tribunal que resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores,

el acto será considerado como abandono de trabajo y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar esa suspensión.

Art. 78.—Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días de plazo de emplazamiento; si practicado el recuento correspondiente resultare que los huelguistas se encuentran en minoría, o si no se llenan todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos anteriores, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndose de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores y declarará que el Estado o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

Art. 79.—La huelga será declarada ilegal y aun delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o cuando se decrete en los casos del artículo 29 constitucional.

Art. 80.—Si el Tribunal de Arbitraje resuelve que una huelga es ilegal, quedarán cesados por ese solo hecho los trabajadores que hubieran realizado la suspensión de labores, sin responsabilidad para el Estado.

Art. 81.—En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal de Arbitraje y las autoridades civiles y militares correspondientes deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten.

Art. 82.—La huelga terminará:

I.—Por avenencia entre las partes en conflicto.

II.—Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada en acuerdo de la mayoría compuesta de las dos terceras partes de los mismos.

III.—Por declaración de ilegalidad.

IV.—Por laudo de la persona o Tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto.

Art. 83.—Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal de Arbitraje, a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas están obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perju-

dique la estabilidad de las instituciones o la conservación de las oficinas o talleres o signifiquen un peligro para la salud pública.

Art. 84.—Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores al servicio del Estado se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, pero las licencias que con este motivo se concedan serán con goce de sueldo íntegro en los casos en que este Estatuto conceda igual prerrogativa tratándose de enfermedades no profesionales.

Art. 85.—Los trabajadores al servicio del Estado que sufran enfermedades no profesionales tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores en los siguientes términos:

I.—A los empleados que tengan menos de un año de servicios se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta por quince días con goce de sueldo íntegro, hasta quince días más con medio sueldo y hasta treinta días más sin sueldo.

II.—A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro, hasta treinta días con medio sueldo y hasta sesenta más sin sueldo.

III.—A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro, hasta cuarenta y cinco días con medio sueldo y hasta noventa más sin sueldo.

IV.—A los que tengan diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro, hasta sesenta días más con medio sueldo y hasta ciento veinte días más sin sueldo.

Los cómputos deberán hacerse por servicios continuados o cuando de existir una interrupción en la prestación, de dichos servicios, ésta no sea mayor de seis meses.

Podrán gozar de la franquicia señalada, de manera continua o discontinua, una sola vez cada año, contando a partir del momento en que tomaron posesión de su puesto.

Art. 86.—Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Art. 87.—Prescribirán en un mes:

I.—Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error, y la nulidad de un nombramiento expedido en contra

de lo dispuesto en esta ley, contando el término a partir del momento en que el error sea conocido.

II.—Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

III.—Las acciones para exigir la indemnización que esta ley concede por despido injustificado, a partir del momento de la separación.

IV.—Las acciones de los funcionarios para suspender a los trabajadores por causa justificada y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o de que sean conocidas las faltas.

Art. 88.—Se prescriben en dos años:

I.—Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidades provenientes de riesgos profesionales realizados.

II.—Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente.

III.—Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores correrán respectivamente:

Desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el Tribunal haya dictado resolución definitiva.

Art. 89.—La prescripción no puede comenzar ni corre:

I.—Contra los incapacitados mentales, sino cuando haya discernido su tutela conforme a la ley, a menos que la prescripción hubiera comenzado contra sus causantes, y

II.—Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta ley se hayan hecho acreedores a indemnización.

Art. 90.—Las prescripciones se interrumpen:

I.—Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Arbitraje.

II.—Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

Art. 91.—Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo, y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero útil siguiente.

Art. 92.—El Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado deberá ser colegiado y lo integrarán: un representante del Gobierno Federal, designado de común acuerdo por los tres Poderes de la Unión; un representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y un tercer árbitro que nombrarán entre sí los dos representantes citados.

Art. 93.—En el caso de que ocurran vacantes o de que se hiciere necesario aumentar el número de los miembros del Tribunal, para la designación de los nuevos representantes, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.

Art. 94.—El miembro del Tribunal no representante del Estado o de las organizaciones de trabajadores durará en su cargo seis años y disfrutará de emolumentos iguales a los de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y podrá ser removido por haber cometido delitos graves de orden común o federal.

Los miembros del Tribunal de Arbitraje representantes de las organizaciones obreras y del Estado, podrán ser removidos libremente aquéllos por mayoría de quienes los designaron, y éstos, por el Estado.

Art. 95.—Para ser miembro del Tribunal de Arbitraje se requerirá:

I.—Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.

II.—Ser mayor de veinticinco años.

III.—No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o sentenciado a sufrir pena mayor de un año de reclusión por cualquiera otra clase de delitos.

Los representantes de las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado deberán haber servido a éste por un período no menor de cinco años, precisamente anteriores a la fecha de la designación.

Art. 96.—Los miembros del Tribunal de Arbitraje sólo podrán ser removidos antes de la fecha en que, de acuerdo con este Estatuto, debieran

abandonar sus cargos, porque se dictare contra ellos auto de formal prisión, por un delito grave del orden común o federal.

Art. 97.—Los miembros del Tribunal contarán con los Secretarios que fueren necesarios y con el personal inferior indispensable, teniendo los primeros el carácter de actuarios para evacuar todas las diligencias que les fueren encomendadas por los árbitros.

Los secretarios y empleados del Tribunal estarán sujetos a la presente ley; pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades federales del Trabajo.

Art. 98.—Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje serán cubiertos por el Estado, consignándose la planta en el Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 99.—El Tribunal de Arbitraje será competente:

I.—Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre funcionarios de una unidad burocrática y sus trabajadores y los intersindicales de cualquier unidad.

II.—Para conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las organizaciones al servicio del Estado y éste mismo.

III.—Para conocer de los conflictos intersindicales que se susciten entre las organizaciones al servicio del Estado.

IV.—Para llevar al cabo el registro de los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y la cancelación del mismo registro.

Art. 100.—El procedimiento para resolver todas las controversias que se sometan al Tribunal de Arbitraje se reducirá a la presentación de la demanda respectiva, que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la respuesta que se dé en igual forma, y a una sola audiencia en la que se presentarán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de diligencias posteriores, en cuyo caso se ordenará que se lleve a cabo, y, una vez efectuado, se dictará la resolución que corresponda.

Art. 101.—La demanda deberá contener:

I.—El nombre y domicilio del reclamante.

II.—El nombre y domicilio del demandado.

III.—El objeto de la demanda.

IV.—Una relación detallada de los hechos, y

V.—La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda y las diligencias que con el mismo fin se solicite que sean practicadas por el Tribunal.

A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el reclamante y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquél no pudiere ocurrir personalmente.

Art. 102.—La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta, y será presentada en un término que no exceda de tres días contados a partir de la fecha en que aquélla fuere notificada.

Art. 103.—El Tribunal, inmediatamente que reciba la contestación de la demanda, o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y a los testigos para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Art. 104.—Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de sus representantes ante el Tribunal. Cuando sean demandados y no comparezcan en ninguna de las formas prescritas, se tendrá por probada la acción enderezada en su contra, salvo que comprueben su imposibilidad física para hacerlo.

Art. 105.—Los funcionarios del Estado podrán hacerse representar por medio de apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

Art. 106.—Sólo los Secretarios Generales o de Conflictos de los sindicatos podrán tener el carácter de asesores de los trabajadores ante el Tribunal o los miembros de los mismos sindicatos en que aquéllos deleguen sus facultades.

Art. 107.—El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

Art. 108.—Cualquier incidente que se suscite con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero sobre la nulidad de actuaciones u otros motivos análogos, será resuelto de plano de acuerdo con los principios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 109.—Las notificaciones se harán personalmente a los interesados por los actuarios del Tribunal o mediante oficios enviados con acuse de recibo.

Todos los términos correrán a partir del día siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Art. 110.—El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de cincuenta pesos tratándose de trabajadores ni de quinientos pesos tratándose de funcionarios.

Art. 111.—Toda compulsa de documentos deberá hacerse a costa del interesado.

Art. 112.—Los miembros del Tribunal de Arbitraje no podrán ser recusados.

Art. 113.—Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje serán inapelables y serán cumplidas desde luego por las autoridades correspondientes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se atendrá a ellas para ordenar el pago de sueldos, indemnizaciones y demás que se deriven de las mismas resoluciones.

Para los efectos de este artículo, el Tribunal de Arbitraje, una vez pro-nunciado el laudo, lo pondrá en conocimiento de todas las personas y autoridades interesadas.

Art. 114.—Las autoridades civiles y militares estarán obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello.

Art. 115.—Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción, y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal de Arbitraje, se castigarán:

I.—Con multa de mil pesos, y

II.—Con destitución del trabajador, sin responsabilidad para el Estado.

Estas sanciones serán impuestas, en su caso, por el Tribunal de Arbitraje.

TRANSITORIOS

Art. 1º—Esta ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" (jueves 17 de abril de 1941).

Art. 2º—Se abroga el decreto que estableció el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, promulgado el 27 de septiembre de 1938, así como todas las disposiciones que lo reformaron o adicionaron y las demás que se opongan a esta ley.

Art. 3º—La formación de los escalafones para ajustarlos a las disposiciones de esta ley, se hará desde luego y de común acuerdo por los titulares y los sindicatos respectivos, comprobando en cada caso la competencia del trabajador. Si surgiere divergencia de pareceres, resolverá en última instancia el Presidente de la República, si se tratare de un empleado del Poder Ejecutivo o el Tribunal de Arbitraje si fuere trabajador de los otros Poderes.

Art. 4º—El Tribunal de Arbitraje se organizará y funcionará de conformidad con su reglamento especial.

Art. 5º—La nueva designación de árbitros del Tribunal de Arbitraje se hará dentro de un término de treinta días a contar de la publicación de esta ley y, entretanto toman posesión los que se nombren, de acuerdo con la organización de dicho tribunal, seguirán actuando los que ahora tienen ese carácter.

Art. 6º—Las reclamaciones cuya tramitación no se haya concluido por las Juntas de Arbitraje, serán turnadas al conocimiento del Tribunal de Arbitraje, de acuerdo con las prevenciones de esta ley.

Art. 7º—Las disposiciones del presente Estatuto que impliquen erogaciones pecuniarias, se pondrán en vigor gradualmente a discreción del Ejecutivo Federal y a medida que las condiciones del Erario lo permitan.

Art. 8º—Las disposiciones de esta ley relativas a enfermedades no profesionales sólo estarán vigentes mientras no se expida la Ley del Seguro Social.

Art. 9º—Los derechos de los trabajadores al servicio del Estado en materia de pensiones y jubilaciones continuarán sujetos a las leyes respectivas.

Mariano Samayoa. D. P.—Enrique Osornio Camarena.—C. P.—Refugio L. Rodríguez, D. S.—Máximo García, S. S.—(Rúbricas).

En cumplimiento con lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la presidencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D. F., a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Avila Camacho.—(Rúbrica).—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Miguel Alemán.—(Rúbrica).